



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No.184

(22 JUN 2022)

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020** que efectuó la **sustracción definitiva de 0,36 hectáreas** y la **sustracción temporal de 11,46 hectáreas** de la **Reserva Forestal del Pacífico**, para la ejecución del proyecto *"Construcción del Túnel del Toyo y sus vías de acceso – Tramo 1"*, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, por solicitud del **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, identificado con NIT 900.899.437-7.

Que, a través del **artículo 4° de la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó el predio *"El Canelo"* propuesto por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** como el área para implementar el Plan de Restauración.

Que, mediante el **artículo 5° de la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020**, esta Dirección aprobó la propuesta de Plan de Restauración presentada por el **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**.

Que, a través del **artículo 6° de la Resolución No. 346 del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó al **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** que, en un plazo máximo de tres (03) meses desde su ejecutoria, iniciara las actividades aprobadas dentro del Plan de Restauración Ecológica, haciendo previamente la entrega del respectivo convenio de asociación.

Que la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020 quedó en firme el 06 de mayo del 2020.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"

Que, mediante el radicado No. **01-2020-10473 del 24 de abril de 2020**, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR entregó documentación en cumplimiento de la obligación establecida en el literal b del artículo 6° de la Resolución No. 346 del 17 de abril de 2020.

Que, a través del radicado No. **01-2020-25863 del 1 de septiembre de 2020**, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR entregó un informe de actividades de la fase operativa, asociadas a las áreas sustraídas definitiva y temporalmente por medio de la Resolución No. 346 del 17 de abril de 2020.

Que, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 108 del 13 de noviembre del 2020**.

Que, en consecuencia, se adoptarán las determinaciones de seguimiento a que haya lugar.

2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en el **Concepto Técnico No. 108 del 13 de noviembre del 2020** se plasmaron las siguientes consideraciones:

"A partir de la información disponible en el marco de la solicitud de sustracción temporal y la visita técnica realizada a las áreas de interés, se considera lo siguiente:

(...)

1.1. Sobre el cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 346 de 2020, referido a cuatro aspectos que el consorcio debe cumplir en el marco de la compensación por la sustracción definitiva efectuada, se considera:

Literal a. Sobre el inicio de las actividades en un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 346 de 2020, cuyo término de tiempo se cumplió el 6 de agosto de 2020, dentro de la documentación presentada no se cuenta con información explícita sobre la fecha de inicio del plan de restauración ecológica, el cual hace parte de la propuesta de compensación aprobada en los artículos 4° y 5° de la Resolución por la cual se efectuó la sustracción.

Al respecto, dentro del radicado MADS 01-2020-10473 del 24 de abril de 2020, el Consorcio Antioquia al Mar solo hace mención a la remisión de documentos en cumplimiento del literal b del artículo 6 de la Resolución 346 de 2020, para dar inicio a las actividades autorizadas dentro del Plan de Restauración Ecológica.

No obstante lo anterior, considerando que la compensación se dará en el marco del convenio firmado con el Municipio de Cañasgordas conforme el modo aprobado, la fecha de inicio de implementación del plan es el 10 de agosto de 2020, fecha en la cual se firmó el acta de inicio del mencionado convenio.

Literal b: La Resolución 346 de 2020 solicitó que, antes de iniciar la implementación del plan, el Consorcio Antioquia al Mar, debía presentar el convenio suscrito con el municipio de Cañasgordas en atención al modo definido para la implementación del plan, conforme el artículo 5 de la resolución en mención. Ante este requerimiento, el interesado presenta dentro del radicado MADS 01-2020-10473 del 24 de abril de 2020, los siguientes documentos en cumplimiento a lo requerido en este literal:

El Convenio de Asociación No. 0001 entre el Municipio de Cañasgordas Antioquia y el Consorcio Antioquia al Mar, cuya duración sería hasta el 10 de agosto de 2025 según fecha del acta de inicio adjunta, y cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos para la implementación y ejecución del plan de Compensación por sustracción de Reserva del Pacífico (Ley 2ª de 1959) establecido como obligación en la Resolución No. 1809 del 5 de septiembre de 2017 así como para

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"

desarrollar el Programa de Manejo Ambiental Enriquecimiento de forófitos para establecimiento de epífitas no vasculares en el municipio de Cañasgordas, Antioquia".

Asociado al anterior convenio, se presenta el documento denominado "Otrosí 1 al Convenio de Asociación 01 de 2019" de fecha 10 de agosto de 2020, donde se adiciona el literal C a la cláusula cuarta, como sigue:

(...)

CUARTA. ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONVENIO: Para efecto del cumplimiento del objeto del convenio las partes harán los aportes de la siguiente manera.

....

C) Plan de compensación por sustracción definitiva de reserva conforme Resolución 0346 del 17 de abril de 2020:

Como planes de recuperación y rehabilitación que hacen parte de la estructura del Plan de Compensación por Sustracción de Reserva de Ley 2da de acuerdo con las obligaciones establecidas en la Resolución 0346 del 17 de abril de 2020, se realizarán las siguientes actividades en 0,49 Ha.

(...)

Con lo anterior, se evidencia el cumplimiento del aspecto solicitado dentro del literal b del artículo 6 de la Resolución 346 de 2020, respecto a la constancia del consentimiento del Municipio de Cañasgordas para desarrollar las actividades de restauración en el predio de su propiedad, denominado EL CANELO. Por lo anterior, podrá darse por terminado el seguimiento a este literal.

Literal c. No se han presentado informes de avance sobre la implementación del plan de restauración ecológica aprobado, por lo que continúa en seguimiento.

Literal d. Con el fin de contar con información actualizada, es necesario que el Consorcio Antioquia al Mar, presente el cronograma contenido en el Anexo A, Capítulo 9, numeral 9.2., del Plan de Restauración Ecológica, actualizado y en tiempo real, donde:

- Se indique de forma explícita la fecha de inicio.
- Se establezca la entrega de informes de avance por períodos semestrales, a partir de ella.
- Se evidencie la etapa de seguimiento y monitoreo para un período total de cinco años, en cumplimiento al inciso 2 del presente literal.

1.2. Respecto a las obligaciones del **artículo 8**, no se cuenta con documentación o información para su seguimiento, por cuanto lo solicitado en relación con la compensación por sustracción temporal se deberá ejecutar posterior al vencimiento del término de la temporalidad. En este caso, el seguimiento de estas obligaciones se deberá realizar una vez las áreas cuenten nuevamente con la categoría de reserva forestal, cuyo término expira el 6 de marzo de 2024.

1.3. En atención a lo definido en el **artículo 9** de la Resolución 346 de 2020, a la fecha no se cuenta con la entrega por parte del Consorcio Antioquia al Mar, del primer informe anual de coberturas en el All a una escala de detalle, no obstante, dicha obligación aún se encuentra dentro de los términos de cumplimiento.

1.4. En atención a lo establecido el **artículo 11** de la Resolución 346 de 2020, dentro del radicado MADS 1-2020-25863 del 1 de septiembre de 2020, el Consorcio Antioquia al Mar, hace entrega de la Resolución 00843 del 7 de mayo de 2020, por la cual modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1228 de 2017, dando cumplimiento al parágrafo 1, donde se requiere que una vez la autoridad notifique el acto administrativo de otorgamiento de los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, este deberá ser entregado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Por lo anterior, puede darse por cumplida la obligación relacionada con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 0346 de 2020, con lo cual se podrá cesar su seguimiento".

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"

Que, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos;

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506”

o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *“la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado”*¹.

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”*²

Que, también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.³

3.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 346 DEL 2020

- “Artículo 6.- Para el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR identificado con NIT 900.899.437-7, deberá:

“a. En el plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, iniciar las actividades aprobadas dentro del Plan de Restauración Ecológica”

Que, como lo determinó el Concepto Técnico No. 108 del 13 de noviembre del 2020, de la información presentada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, se evidenció que la fecha de inicio de la implementación del plan de restauración ecológica aprobado mediante la Resolución No. 346 del 2020, fue el 10 de agosto del 2020, de acuerdo con el Convenio de Asociación No. 0001 con el Municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Que, teniendo en cuenta que con posterioridad a la emisión del Concepto Técnico No. 108 del 2020, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR solicitó la aprobación de la modificación del predio, esta obligación continuará en seguimiento hasta que se adopte una determinación sobre la viabilidad de autorizar que el Plan de Restauración Ecológica se adelanta en un predio distinto al aprobado en la Resolución No. 346 del 2020.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

³ Ídem.

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506”

“b. Antes de iniciar la implementación del plan, allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el respectivo convenio de asociación suscrito con el municipio de Cañasgordas (Antioquia) en el que conste su consentimiento para desarrollar las actividades de restauración en el predio de su propiedad, denominado EL CANELO”

Que, de acuerdo con la información presentada en los radicados Nos. 1-2020-23606 del 18 de agosto del 2020 y 1-2020-25863 del 01 de septiembre del 2020 y lo establecido en el Concepto Técnico No. 108 del 2020, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR presentó el radicado No. 01-2020-10473 del 24 de abril de 2020, dentro del cual adjuntó el Convenio de Asociación No. 0001 con el Municipio de Cañasgordas, Antioquia, cuya duración sería hasta el 10 de agosto de 2025, con lo cual el titular de las obligaciones de compensación dio cumplimiento al requerimiento del literal b) del artículo 6° de la Resolución No. 346 del 2020.

“c. Para el seguimiento de las actividades, utilizar los indicadores definidos en Plan de Monitoreo y Seguimiento establecidos en el Capítulo 9 del Plan de Restauración Ecológica aprobado, de modo que sea posible evidenciar la implementación y funcionalidad de las acciones de restauración”

Que, hasta la fecha de emisión del Concepto Técnico No. 108 del 2020, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR no había presentado informes de avance sobre la implementación del plan de restauración ecológica aprobado.

Que, a través del radicado No. 1-2020-34494 del 17 de noviembre del 2020, con el asunto *“Estado de la ejecución de medida de compensación por sustracción definitiva artículo cuarto párrafo 1, artículo seis de la Resolución 346 del 17 de abril de 2020”*, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que:

“En compañía de funcionarios de la UMATA Municipio de Cañasgordas e Interventoría del proyecto el día 11 de septiembre de 2020 se procedió a realizar una visita técnica al predio El Canelo previa a la ejecución de las actividades propuestas en el Convenio, en terreno se encontró que dicho predio presenta conflictos de tenencia, el cual dificulta la ejecución de las actividades propuestas.

Con lo sucedido se solicita a la Alcaldía Municipal de Cañasgordas a través del radicado ADME-1999 del 24 de septiembre del 2020 la definición predial de las áreas enmarcadas en el Convenio de Asociación No. 001 del 28 de noviembre del 2019 así como el otrosí.

(...)

Mediante el comunicado de consecutivo E-0842 la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Giraldo postula el predio Los Pinos debido a su importancia para el abastecimiento del acueducto municipal del municipio de Giraldo.

Mediante el oficio ADME-2067, el Consorcio realiza la solicitud a CORPOURABÁ de la evaluación ambiental del predio Los Pinos para la ejecución de las medidas de compensación que se pretendían desarrollar en el predio “El Canelo”.

Con lo expresado anteriormente, el Consorcio evidencia las dificultades presentadas para la ejecución del Plan de Restauración por sustracción definitiva, una vez la Corporación se pronuncie al respecto y se presente el nuevo acuerdo de intención con el Municipio de Giraldo se allegará a la Subdirección de Bosques y Ecosistemas del Ministerio de Ambiente el ajuste correspondiente al Plan de Restauración para sustracción definitiva.”

Que, mediante el oficio con radicado No. 1-2021-25369 del 14 de julio del 2021, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, envió documentación de soporte de la caracterización del predio “Los Pinos”, para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506”

y Servicios Ecosistémicos se pronuncie sobre la viabilidad de adelantar en este predio la medida de compensación por la sustracción definitiva, a causa de las dificultades encontradas para llevarla a cabo en el predio “El Canelo”. Esta propuesta será objeto de evaluación técnica posterior para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Que mediante el radicado No. **1-2021-34235 del 16 de septiembre del 2021** el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR reiteró la solicitud de evaluación del predio “Los Pinos” y de pronunciamiento sobre su viabilidad.

Que, teniendo en cuenta que por la inviabilidad de adelantar las acciones de compensación en el predio aprobado en la Resolución No. 346 del 2020, no se ha iniciado la implementación el Plan de Restauración Ecológica, no se emitirá ningún pronunciamiento sobre el cumplimiento de este literal en el presente acto administrativo.

“d. Cumplir el cronograma contenido en el Anexo A, Capítulo 9, numeral 9.2. del Plan de Restauración Ecológica aprobado, que fija un horizonte temporal de cinco (05) años para la implementación, seguimiento y monitoreo de las acciones. Considerando que los dos (02) primeros años de ejecución del Plan de Restauración estarán orientados al desarrollo de las actividades de implementación, deberá adicionar a la etapa de seguimiento y monitoreo dos (02) años más, de modo que se haga por un periodo total de cinco (05) años”

Que en el Concepto No. 108 del 13 de noviembre del 2020 se determinó respecto a este literal que:

“Con el fin de contar con información actualizada, es necesario que el Consorcio Antioquia al Mar, presente el cronograma contenido en el Anexo A, Capítulo 9, numeral 9.2., del Plan de Restauración Ecológica, actualizado y en tiempo real, donde:

- *Se indique de forma explícita la fecha de inicio.*
- *Se establezca la entrega de informes de avance por periodos semestrales, a partir de ella.*
- *Se evidencie la etapa de seguimiento y monitoreo para un periodo total de cinco años, en cumplimiento al inciso 2 del presente literal”.*

Que, si bien la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar el predio “Los Pinos”, para que se adelanten las acciones de compensación por la sustracción definitiva, los ajustes al Plan de Restauración versan sobre el horizonte temporal del seguimiento y monitoreo, por lo que son independientes del predio que finalmente sea destinado a la restauración. En consecuencia, serán requeridos los ajustes sugeridos por el Concepto Técnico No. 108 del 2020.

“Artículo 8.- Para el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción temporal efectuada, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR identificado con NIT 900.899.437-7, deberá:

- a. En el plazo máximo de tres (03) meses, contados a partir del vencimiento de la sustracción temporal efectuada, iniciar las actividades aprobadas dentro del Plan de Restauración Ecológica.***
- b. Excluir las actividades propuestas, consistente en la resiembra de cultivos propios de la región.***
- c. Cumplir el cronograma contenido en el Anexo A, Capítulo 9, numeral 9.2. del Plan de Recuperación aprobado, que fija un horizonte temporal de***

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"

cinco (05) años para la implementación, seguimiento y monitoreo de las acciones"

Que, respecto a esta obligación, el Concepto Técnico No. 108 del 13 de noviembre del 2020 señaló que el término de vencimiento de la sustracción temporal expira el 06 de marzo del 2024, y que es a partir de esta fecha cuando empieza a correr el término del literal a) para dar cumplimiento a las acciones de compensación correspondientes al Plan de Recuperación. En consecuencia, no se harán pronunciamientos sobre el cumplimiento de este artículo.

Que, de otra parte, se advierte que mediante el radicado **1-2021-18799 del 03 de junio del 2021**, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR manifestó que, como consecuencia de una reunión sostenida con los propietarios del predio donde se instaló la ZODME 18 Área 1, comprendida dentro del área sustraída temporalmente por la Resolución No. 346 del 2020, se manifiesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que los propietarios solicitaron evaluar si es posible ajustar el Plan de Recuperación del área sustraída temporalmente, una vez recobre su condición de reserva forestal, pues plantean darle como uso futuro el establecimiento de un invernadero para el cultivo de Cannabis medicinal.

Que, a través de oficio radicado con el No. **1-2021-34232 del 21 de septiembre del 2021**, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR presentó un ajuste a la propuesta de modificación del Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Que la evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente será objeto de evaluación técnica y jurídica separada, para determinar su viabilidad en un pronunciamiento posterior.

"Artículo 9.- El CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR identificado con NIT 900.899.437-7 deberá abstenerse de generar afectación directa o indirecta a los bosques riparios asociados a las corrientes hídricas presentes en el All, así como a la zona de humedal existente en el All de la ZODME 20.

Por los menos para el área de influencia indirecta, desde la ejecutoria del presente acto administrativo realizará análisis anuales de coberturas, a una escala de detalle. Los análisis realizados deberán contenerse en informes que tengan en cuenta los resultados obtenidos en los periodos anteriores, de manera que al finalizar la sustracción temporal se cuente con un análisis multitemporal".

Que, cuando se emitió el Concepto Técnico No. 108 del 2020, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR no había presentado aún ninguna información de cumplimiento del artículo en cita, y el término otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para presentarla, aún estaba vigente.

Que, mediante radicado No. **1-2021-16236 del 06 de mayo del 2021**, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el informe correspondiente al análisis anual de las coberturas vegetales y del avance de las obras realizadas en las áreas sustraídas temporalmente.

Que, si bien, se evidencia la presentación de la información mencionada ésta no ha sido evaluada técnicamente hasta la fecha por lo que no es posible establecer en este auto de seguimiento si el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR dio o no cumplimiento a la obligación de abstenerse de generar afectación directa o indirecta a los bosques riparios asociados a las corrientes hídricas presentes en el Área de Influencia Indirecta.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"

"Artículo 11.- El CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR identificado con NIT 900.899.437-7 deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo 1.- Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR identificado con NIT 900.899.437-7 allegará copia a esta Dirección".

Que, como lo estableció el Concepto No. 108 del 13 de noviembre del 2020, el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR hizo entrega de la Resolución No. 00843 del 7 de mayo de 2020, por la cual modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1228 de 2017, dando cumplimiento al parágrafo 1, donde se requiere que una vez la autoridad notifique el acto administrativo de otorgamiento de los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, este deberá ser entregado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en consecuencia, será declarado su cumplimiento.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del literal b) del artículo 6° de la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020 por parte del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR al CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR para que en el marco del literal d) del artículo 6° de la Resolución 346 de 2020, dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el cronograma del Plan de Restauración Ecológica, ajustado en los siguientes aspectos:

2.1 Se establezca la entrega de informes de avance de la implementación del plan de restauración ecológica aprobado, por períodos semestrales, a partir de la fecha de inicio.

"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"

2.2 Se evidencie la etapa de seguimiento y monitoreo para un período de cinco años, en cumplimiento al inciso 2° del literal d) del artículo 6° de la Resolución No. 346 de 2020, posterior a la etapa de implementación de las acciones de restauración.

ARTÍCULO 3. – DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del parágrafo 1° del artículo 11° de la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020 por parte del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, identificado con el NIT 900.899.437-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS

Claudia Yamile Suárez Poblador – Contratista DBBSE

Expediente: SRF 506

Solicitante: CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR

Proyecto: "Construcción del Túnel del Toyo y sus vías de acceso – Tramo 1"

Concepto técnico: 108 del 13 de noviembre del 2020

Técnico evaluador: Nohora Yolanda Ardila/ Contratista DBBSE

Técnico revisor: Andrés Franco/ Contratista DBBSE

Auto: "Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 346 del 17 de abril del 2020, dentro del expediente SRF 506"